INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante radicó memorial mediante correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021, contentivo del trámite notificación conforme a lo dispuesto en el Articulo 8 del Decreto 806, efectuada mediante correo electrónico a los demandados GILMA LUCRECIA SANCHEZ y ALEXANDER OEDRAZA MONTERO, con resultado positivo la cual se llevó a cabo el día 24 de septiembre de 2021; de ser tenida en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el término referido corrió desde el 27 de septiembre de 2021 al 08 de octubre de 2021. Bucaramanga, 11 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ ALEXANDER PEDRAZA MONTERO
RADICADO:	680014189001-2019-00053-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 638
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Visto el memorial radicado mediante correo electrónico y sus anexos, el día 27 de septiembre de 2021, se tiene que los demandados, se notificaron mediante correo electrónico el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, tercer día siguiente hábil al envío del mensaje de datos de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, trascurriendo a la fecha del presente proveído el término señalado en el inciso segundo del Artículo 91 del C.G.P., y el término de traslado respectivo, este último feneciendo en silencio.

Por lo anterior, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso[1].

2. ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ Y ALEXANDER PEDRAZA MONTERO a efecto de obtener el pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

[1] En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($7.157.792) por concepto del capital contenido en el pagare No 35490197, presentado para el cobro, el cual está a cargo de GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ Y ALEXANDER PEDRAZA MONTERO.

b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 05 de marzo del año 2019, y hasta el pago de la obligación.

c. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($3.552.565) por concepto del capital contenido en el pagare No 60407062, presentado para el cobro, el cual está a cargo de GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ.

d. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 05 de marzo del año 2019, y hasta el pago de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta los pagarés No 35490197 y No 60407062 los cuales fueron suscritos por los aquí demandados los días 29 de julio de 2016 y 21 de febrero de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra del folio 44 al folio 45 del documento en PDF No 2 del expediente digital.

Los aquí demandados se notificaron de la siguiente manera:

1. GILMA LUCRECIA SANCHEZ, se notificó mediante correo electrónico el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

2. ALEXANDER PEDRAZA MONTERO, se notificó mediante correo electrónico el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Los respectivos términos de traslado para cada uno de los demandados fenecieron sin que propusieran excepciones de mérito frente a las pretensiones contenidas en el líbelo genitor.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrá de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor, los aquí demandados GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ Y ALEXANDER PEDRAZA MONTERO, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago la entidad aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso respecto el pagare No 35490197 es a días ciertos y sucesivos (36 cuotas pagaderas de forma mensual, desde el día 05 de septiembre de 2016), y en cuanto al pagare No 60407062 es a un día cierto y pagadero en una sola cuota el 21 de febrero de 2019,adicional, de constituir plena prueba contra las partes accionadas, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través del representante allí inscrito, esto es, el señor JOSE JOAQUIN DAZA PERILLA, quien en uso de sus facultades confirió poder especial al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, los demandados, se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial estar facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales

requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ Y ALEXANDER PEDRAZA MONTERO, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($7.157.792) por concepto del capital contenido en el pagare No 35490197, presentado para el cobro.

b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 05 de marzo del año 2019, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($3.552.565) por concepto del capital contenido en el pagare No 60407062, presentado para el cobro.

b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 05 de marzo del año 2019, y hasta el pago de la obligación.

TERCERO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($535.517), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del Artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **12 DE OCTUBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

DSV

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8d0c8ded3d4f9acfff8a7f77f8128021dc1b76dc24f4034af7b06a05f0a44**

Documento generado en 09/10/2021 06:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica